

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00640 - 00

Se encuentran las diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del acreedor garantizado en contra del auto dictado el 30/09/2022 ^(pdf 09) por medio del cual se negó la solicitud de aprehensión y entrega.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente, brevemente, expone que *«en algunos casos, el contrato de garantía mobiliaria se firma previo a [obtener] la matrícula del vehículo, motivo por el cual no aparece la placa en el contrato»*, sin embargo, tal automotor se puede identificar con el código VIN *«que es el código único de identificación y fabricación de un vehículo»*, siendo para este caso el KMHCT41DAGU046687 que corresponde al vehículo de placas DOU-345 y, adicionalmente, advirtió que el formulario de inscripción inicial *«si fue allegado [con] el escrito [de solicitud]»* por lo que pidió reponer la decisión para darle trámite a la respectiva solicitud.

CONSIDERACIONES

El régimen de las garantías mobiliarias contempla instrumentos expeditos, ágiles y prácticos para hacer efectivas estas que consisten en poner a disposición un bien mueble para respaldar una deuda propia o ajena, encontrando dentro de estos el denominado pago directo regulado en los artículos 60 y 75 de la Ley 1676 de 2013 que consiste en una solicitud a la autoridad jurisdiccional para que ordene la aprehensión del bien mueble, para lo cual el juez puede comisionar u oficiar a la policía para que proceda de conformidad, una vez se acredita la aprehensión el trámite se consuma y no hay más actuación a cargo del despacho que ordenar la entrega de la cosa al acreedor.

Si bien el legislador simplificó el trámite al indicar que la actuación se adelantará *«con la simple petición del acreedor garantizado»*, lo cierto es que no puede pretenderse concebir al operador judicial como un autómata que únicamente recibe la solicitud y, por este solo hecho, da la orden de aprehensión, pues la razón de darle competencia a una autoridad jurisdiccional no es otra que permitir analizar la procedencia de la petición, pues caso contrario, fácilmente se hubiera dado competencia a las autoridades administrativas o no se requeriría la deliberación de un tercero imparcial.

Ahora bien, para resolver la inconformidad formulada vía reposición, es necesario pronunciarse frente a la exigencia de que en el contrato obren las placas del vehículo automotor que es garantía del crédito insatisfecho y, por otro lado, la exigencia del formulario de inscripción inicial.

Sobre lo primero, debe decirse que, a pesar de la particular regulación de las garantías mobiliarias mediante un registro público, virtual y permanente, es indispensable el respeto a la autonomía privada de la voluntad tanto del acreedor garantizado como del garante, quien al mismo tiempo puede ser deudor o garantizar una deuda ajena, siempre que no se desconozcan normas de orden público o imperativas ni tampoco solemnidades que la misma ley exige.

Entre esas solemnidades o formas esta que dentro del contrato de garantía mobiliaria obre «*la descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía*» como señala el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1676 de 2013, esto es, que dentro del acuerdo de voluntades se tenga certeza del objeto material que garantiza la prestación debida, de tal forma que se detalle sus características propias para que, no solamente las partes en ese contrato, sino también las autoridades judiciales y policivas tengan máximo grado de certeza acerca de cuál es el bien dado en garantía.

Esa descripción no puede limitarse a una mera enunciación de características del mueble, sino que debe corresponder a las pautas dadas en el artículo 2.2.2.4.1.21. del Decreto 1074 de 2015 que puede corresponder a (i) una específica de bienes presentes y futuros, (ii) una genérica sobre un conjunto de bienes de una determinada garantía o, en últimas, universalidad de bienes pertenecientes a una categoría específica; o, (iii) una descripción genérica de la totalidad de los bienes del garante, tanto presentes como futuros, que igualmente debe estar contenida en el formulario de inscripción inicial.

Adicionalmente, cuando se trata de determinados bienes, se instruyó la descripción de los bienes como sucede con (a) aquellos por adhesión o destinación, caso en el cual se debe identificar el tipo de bien de que se trata y los datos del predio donde se encuentran y su actual propietario; (b) cuando se trata de bienes «*identificados con número de serie que no se ofrezcan en venta o arrendamiento en el giro ordinario de los negocios del garante [...] deberá contener la descripción del bien incluyendo la marca y el nombre del fabricante y su número de serie*»; y (c) cuando se trata de un vehículo automotor, deberá indicarse «*el modelo y placa*», (d) mientras que en caso de permisos, licencias, patentes y derechos de autor, el nombre del emisor, tal como se desprende del inciso 4° del artículo 2.2.2.4.1.21. del Decreto 1074 de 2015.

No se puede desconocer, sin embargo, que muchas veces en la práctica cotidiana de los acreedores, el contrato se suscriba antes del otorgamiento del número de placas, como expone el recurrente, pero ciertamente esa situación es subsanable en la medida de que, conforme a la cláusula décimo segunda del contrato allegado, «*el garante y/o el deudor autorizan al acreedor garantizado para a) llenar los espacios en blanco que quedaren por completar al momento de la suscripción del presente contrato, en especial, los relacionados con la*

identificación del bien (...)», por lo que sí el solicitante cuenta con tan amplia facultad, nada le quita que antes de radicar su solicitud ante la autoridad jurisdiccional proceda a diligenciar el espacio en blanco correspondiente a las placas del automotor.

Sobre el segundo punto, respecto del formulario de inscripción inicial, debe decirse que lo allegado por el solicitante visible a página 38 del PDF 01 del expediente no es propiamente el formulario de inscripción inicial, sino el reporte expedido gratuitamente por el registro de garantías mobiliarias, mientras que la exigencia a que hace referencia el auto recurrido es el formulario de inscripción inicial en el formato autorizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante la Resolución 001 de 2015 que contiene muchos más datos que los contenidos en la representación gráfica anexada.

Debe ponerse de presente que, el formulario de inscripción inicial, este es, el folio de apertura de la garantía mobiliaria a partir del cual se generan todas las novedades tiene como propósito dar a conocer desde un inicio que el bien mueble tiene una garantía constituida a favor de una persona determinada o un patrimonio autónomo, precisando las condiciones, grado, plazo y monto del crédito y de la misma garantía, tal como regulan los artículos 2.2.2.4.1.11., 2.2.2.4.1.17. a 2.2.2.4.1.22. del Decreto 1074 de 2015, materializando el principio de publicidad, por lo que sin que exista tal documento no se puede ejecutar la garantía mobiliaria ni realizar ninguna actuación sobre el respectivo folio como disponen los artículos 2.2.2.4.1.23. y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

Y, si bien, el inciso 2° del artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1074 de 2015 reza que *«para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse el formulario de registro de ejecución»* y que el mismo es el que *«presta mérito ejecutivo»*, ciertamente no puede valorarse de forma aislada, sino con el formulario de inscripción inicial para determinar (i) los datos de las partes, (ii) la descripción de los bienes, (iii) si la constitución se hace en virtud de orden judicial o tributaria y (iv) el monto máximo de la obligación garantizada.

En últimas, deberá confirmarse la decisión recurrida en su integridad en la medida de que (i) efectivamente el contrato de garantía mobiliaria o de prenda abierta sin tenencia del acreedor no contiene las placas del vehículo, desconociendo la facultad que tiene el solicitante de diligenciar ese espacio en blanco y (ii) no se aportó el formulario de inscripción inicial en el formato reglamentariamente autorizado por la autoridad competente, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del 30/09/2022 ^(pdf 09) por medio del cual se negó la solicitud de aprehensión y entrega debido a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Estado No.13 del 11/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783679a70a1f7e208bfe456decf74920c06e45bf4d97e0727f31d3a4cb893497**
Documento generado en 10/04/2023 01:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>